

Santiago, 18 de febrero de 2020

Vistos:

1°) El informe del árbitro, señor Cristián Droguett, sobre el partido disputado entre los clubes Coquimbo Unido y Audax Italiano, jugado el 31 de enero del año 2020 en el Estadio Francisco Sánchez Rumoroso de la ciudad de Coquimbo, que señala lo siguiente: *“A los 17 minutos se interrumpe el partido, debido a que alrededor de unas 40 personas de la barra de Coquimbo Unido ubicada en el sector norte, burlando las medidas de seguridad, invaden con violencia el terreno de juego desplegando un lienzo, lanzando fuegos de artificio, portando palos, fierros, extintores y un carro de arrastre. En su actuar agreden a un camarógrafo, reportero gráfico, golpean a guardias de seguridad, se acercan a encarar e insultar a jugadores, amenazando con causar daño físico y atacar los vehículos.*

Al interior destrozan banderines, camillas, cámaras de transmisión oficial y VAR. Ante estos hechos de violencia y para salvaguardar la seguridad, nos retiramos a camarines (jugadores, cuerpos técnicos, equipo arbitral), con la disposición de poder reanudar el partido.

Transcurrido casi una hora luego de los incidentes, se lleva a cabo una reunión entre la gobernación y su Gobernador, señor Gonzalo Chacón, Carabineros, Jefe de Seguridad, dirigentes, directores técnicos y capitanes de ambos equipos.

El Gobernador señala que intentó modificar el resguardo policial, había un equipo desplegado a las afueras del estadio para intentar continuar el partido. se decidió por parte de los jugadores, cuerpos técnicos no volver a jugar por el riesgo que corría su integridad física y las amenazas realizadas por parte de estos individuos que invadieron el terreno de juego.

En conjunto se toma la decisión de suspender el partido por la seguridad de todos los involucrados”

2°) Las alegaciones y/o defensas del club Coquimbo Unido, a través de la cual exponen premisas fácticas y jurídicas que se pasan a reseñar y que han de considerarse en su mérito. En síntesis, el denunciado señala lo siguiente:

En primer lugar, y al ser un hecho público, notorio y grave la existencia de conductas impropias de los integrantes de la barra local, el denunciado no controvierte dicha circunstancia.

Posteriormente, sostiene la defensa que atendido que el status del partido es el de “suspendido” y que como tal los efectos de este sólo pueden ser analizados, conocidos y eventualmente juzgados y sancionados cuando el partido concluya. Este punto es central para esta parte, sostiene la denunciada, pues la reanudación del partido y su eventual término sin situaciones “negativas”, llevaría necesaria y legítimamente a la parte denunciada a exponerlo como “atenuante” de cualquier situación. Por el contrario, una eventual nueva anomalía sería lo contrario, y debería ser una sola sanción porque se trata de un mismo partido. Agrega la defensa que el informe del árbitro hasta el minuto 13, debe ser complementario del informe total una vez finalizado el partido, y que esta parte no desconoce que debe ser citada una vez concluido el partido para conocer, juzgar y eventualmente sancionar los hechos del partido completo.

La parte denunciada aclara que no elude la necesidad de conocer, juzgar y si amerita sancionar los hechos de autos, pero, la lógica procesal, y lo informado por la Gerencia de Ligas Profesionales en cuanto a la suspensión del partido, lleva a sostener a que el juzgamiento debe ser una vez que finalice el partido y no en uno que se encuentra inconcluso, más aún cuando ya tiene dictamen con la fecha de su continuidad, y que el propio dictamen administrativo, por ejemplo en el caso de la tarjeta amarilla exhibida en los minutos iniciales del partido, suspende sus efectos hasta que el partido concluya.

Luego, en subsidio de la alegación anterior, la denunciada plantea que cumplió correctamente con las medidas solicitadas por la autoridad, sin perjuicio que se debe atender a la situación social existente en el país, siendo, además, el primer partido de la fecha, y que con posterioridad a la ocurrencia de estos hechos fue público y notorio el cambio en el actuar de la policía en los otros compromisos.

Por último, la defensa solicita que se tome como atenuante el correcto cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad e incluso la adopción de medidas adicionales que constan en las fotos que se acompañan en el acto, que los hechos ocurren en un contexto global que es necesario tener presente, tal como se hizo en el partido Unión La Calera v/s Iquique del Torneo 2019, y que no significaron sanción alguna para el club organizador. Concluye la defensa, solicitando que si el Tribunal optase por aplicar sanción, se sancione con disputar un partido sin público en el sector de la galería o bandeja baja donde se ubica la barra de Coquimbo Unido.

3°) Las imágenes del partido y de los hechos denunciados, las que son de público conocimiento.

4°) Los documentos, incluyendo fotografías, allegados a la investigación y que constan en los antecedentes de la misma.

Considerando:

PRIMERO: Como se dijo precedentemente, es un hecho público y notorio la existencia de invasión al campo de juego, agresiones y daños a bienes físicos por parte de un sector de adherentes del Club Coquimbo Unido, suscitada en el Estadio Francisco Sánchez Rumoroso el día 31 de enero de 2020, con ocasión del partido parcialmente disputado en el marco del Campeonato de Primera División, temporada 2020, entre los equipos de Coquimbo Unido y Audax Italiano.

SEGUNDO: En razón de ello, resultó incuestionable la actitud que tomó el árbitro designado para el encuentro, señor Cristián Droguett, quién en vista de lo acontecido, decidió suspender el partido, dado que no estaban las condiciones de seguridad requeridas para el normal desarrollo del espectáculo deportivo.

TERCERO: Que atendido a lo que se razonará en los Considerandos siguientes, no resulta necesario analizar si el club organizador del espectáculo cumplió, o no, con todos los requerimientos impuestos por la autoridad.

CUARTO: En efecto, este Tribunal establece desde ya que estima que en la especie se configura lo preceptuado en el artículo 60° de las Bases del Campeonato Nacional, Primera División Temporada 2020, que señala, en la parte pertinente, que *“en caso que el árbitro central decretare la suspensión de un encuentro, antes o durante el desarrollo de este, producto del mal comportamiento de los asistentes, o en el caso que se produjeran incidentes de carácter grave, se sancionará en la forma indicada más adelante a los clubes a los que adhieran los participantes de tales hechos o actos. Para estos efectos se aplicará la presunción establecida en el inciso segundo del artículo precedente.*

Las conductas descritas precedentemente serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 66°, inciso 4°, del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP”

Al punto, se debe tener especialmente en consideración que la norma de las Bases del Campeonato precedentemente descrita es una norma especial, que debe primar sobre la norma general del Código de Procedimiento y Penalidades, no solo por ocurrir el hecho en el campeonato mismo a que se refiere las Bases, sino, también en cuanto al tipo descrito, ya que un elemento esencial de éste lo constituye la decisión del árbitro de suspender el partido, requisito que no se observa en la norma general del Código.

En efecto, la norma descrita, calza perfectamente con los hechos ocurridos el día 31 de enero del año en curso, y éstos ocurren dentro del campeonato mismo que regulan las Bases. Diferente sería si los mismos hechos denunciados ocurriesen en otra instancia o campeonato; tales como partidos de Copa Chile, amistosos, partidos de Selección, cualquier Torneo o Copas de Intertemporadas o similares que no se rigen por las Bases del Torneo.

Dicho de otra manera, esta norma jurídica -artículo 60° del Código de Procedimiento y Penalidades-, **que establece un marco de responsabilidad específico por determinados actos**, es factible de ser aplicada en el caso sub-lite; toda vez que la suspensión fue decretada por el árbitro del partido, a raíz de la invasión, agresiones y daños, que realizaron y causaron los hinchas o simpatizantes del equipo local. Es decir, ocurrieron hechos de extrema gravedad, que permiten sustentar, sin duda alguna, la decisión del árbitro de suspender el partido y de aplicar la normativa específica sobre el punto.

QUINTO: En directa relación a la gravedad de los hechos investigados, el Tribunal estima que no se puede dejar de mencionar que se observa que existió una clara concertación y planificación por parte de quienes incurrieron en los actos investigados, en atención a la manera en que actuaron y a un mensaje de audio a través de la aplicación de mensajería instantánea Watshapp, el cual tuvo masiva difusión, en que un individuo explica a personas indeterminadas el momento -quince minutos del primer tiempo-, la forma en que provocarán desmanes y las consecuencias esperadas por quienes planificaron estos hechos de violencia. Igualmente, en el mismo orden de ideas, en cuanto a la gravedad de lo acontecido, se debe dejar constancia que en la invasión al campo de juego existieron agresiones a trabajadores de “Media Pro”, empresa productora del evento, contratista del CDF y a un camarógrafo del CDF, daños leves en un lente, en dos Comandos y en una Base Estación, daños en actual evaluación en dos Comandos Zoom y un splitter, daños graves y pérdida total de un visor de estudio, un lente, un trípode y dos monitores. Además, existió el robo de una Mini Cámara POV y daños leves en una Cámara y daños graves, con pérdida total, en otra Cámara. El detalle y la completa descripción de todos estos equipos se encuentra en la carpeta de la presente investigación.

SEXTO: Por otro lado, el club Coquimbo Unido en sus descargos hace expresa referencia a la eximente de responsabilidad del penúltimo inciso del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, que consagra la responsabilidad por la conducta de los espectadores, a propósito de las sanciones que se aplicarán a los clubes en caso de conductas impropias que mermen el normal desarrollo del espectáculo deportivo.

A juicio de este Tribunal, el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades regula, en general, el tratamiento de los hechos de violencia o “conductas impropias” dentro del recinto donde se efectúa el partido. A su vez, las Bases del Torneo en su artículo 60°, norma dictada con posterioridad a la promulgación del actual texto del Código, se refiere a la figura específica y particular que un partido se suspende por decisión del árbitro del mismo.

En este contexto, se observa que el Consejo de Presidentes para esta figura específica y especial, de suya gravedad, remite el artículo 60° en forma expresa a las “sanciones” del artículo 66°. Si el legislador hubiese querido referirse al artículo 66° en su integridad, incluyendo la eximente que contempla, hubiera hecho mención al mismo sin referirse únicamente a las sanciones.

Ahora bien, no hay dudas, a nuestro juicio, que la circunstancia que el árbitro del partido decreta la suspensión del mismo por hechos de violencia de los espectadores, es la expresión o resultado de la mayor gravedad que pueden conllevar los hechos de violencia y que mayores consecuencias significa para la deportividad y el normal desarrollo de toda competición. Es, precisamente, por esa gravedad y por esa trascendencia que la figura típica, especial y posterior del artículo 60° de las Bases, a entender de este Tribunal, sólo se refiere a las sanciones del artículo 66° del Código y no a éste en su integridad.

SEPTIMO: A mayor abundamiento de lo dicho en considerandos anteriores, se debe tener presente que el artículo 1° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2020 señala clara y específicamente que *“Las presentes Bases regulan el Campeonato Nacional correspondientes a la Primera División del fútbol profesional chileno, organizado por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, temporada 2020”*. Es decir, es una norma especial que tiene preferencia por sobre las de aplicación general, Todo ello, amparado en el principio de especialidad que recorre nuestro ordenamiento jurídico. Lo anterior, tiene aún más fuerza al tenor de lo dispuesto en el artículo 75° de las Bases del Campeonato, que expresa que *“El órgano jurisdiccional competente para conocer y sancionar las infracciones previstas en las presentes Bases, que no tuvieren designada expresamente una competencia diversa, será el Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP”*.

OCTAVO: Consecuente con todo referido, ante la aplicación de la norma infringida, es importante destacar que el artículo 43° del Código de Procedimiento y Penalidades otorga amplitud al Tribunal, en cuanto a que éste al imponer sanciones, fija el alcance, oportunidad y duración, lo que se hará efectivo en la parte resolutoria de esta sentencia,

al aplicar unas de las sanciones enumeradas en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades.

NOVENO: Que los hechos de violencia denunciados perfectamente pudieron significar severos daños físico a las personas que en el ejercicio de sus labores profesionales se encontraban en el perímetro del campo de juego, no existiendo reacción de ningún tipo por parte de los organizadores del espectáculo ni tampoco de Carabineros de Chile.

DECIMO: Que, además, ha sido un hecho público y notorio, por su gran difusión periodística, sumado a la transmisión en vivo del CDF y posteriores imágenes por parte de todos los canales de televisión abierta, la extrema violencia de los actores y la magnitud de la invasión a la cancha por parte de adherentes o seguidores del club local.

DECIMO PRIMERO: En cuanto a la alegación de la denunciada que la denuncia sea conocida y resuelta por el Tribunal una vez que concluya el partido, dicha petición habrá de ser rechazada, por cuanto no es aceptable, a juicio de este Tribunal, que hechos de tal gravedad, como lo fueron los que originan esta causa, tengan su correlato sancionatorio meses después de ocurridos, lo que, en la práctica, conllevaría una importante pérdida de eficacia de la sanción, por la extemporaneidad de la misma. Todo lo anterior, sin perjuicio además, de lo que se dispondrá en lo resolutive de este fallo en relación a este partido.

DECIMO SEGUNDO: Que en la aplicación de sanciones que impiden el ingreso de personas a futuros partidos del club infractor, este Tribunal ha señalado en numerosas oportunidades que es indudable que en dicho escenario se ven afectados una gran mayoría de personas que nada tienen que ver con los hechos de violencia. Es más, en el caso de los incidentes suscitados en el Estadio Francisco Sanchez Rumoroso, se pudo apreciar como la gran mayoría de los hinchas y simpatizantes locales repudiaron vehementemente el accionar de los antisociales. A todas luces, no resulta justo que quienes ese día pagaron su entrada y tuvieron un comportamiento ejemplar, tengan que, además, ser privados de ir a futuros partidos por los actos delictuales de unos pocos inadaptados.

Pero, como también lo ha reiterado este Tribunal, las sanciones establecidas por la normativa nacional e internacional buscan penalizar al club organizador en su carácter de tal, para que hechos como estos no se repitan y para que a futuro se tomen las medidas necesarias para alejar a los violentistas y permitir que personas inocentes y la denominada “familia del futbol”, pueda asistir tranquilamente a los recintos deportivos. Así, por lo demás, lo entiende y determina FIFA y CONMEBOL que ante hechos similares aplican fuertes sanciones, no obstante tener plena conciencia que muchas veces sancionan a personas que nada tienen que ver con los hechos de violencia que las originan. Aún más, compelen a las Federaciones asociadas a establecer y aplicar estas drásticas medidas punitivas.

DECIMO TERCERO: Que no es dable sostener ni permitir que la situación social que vive el país, pueda servir como excusa, motivación ni causal de disturbios, destrozos o hechos de violencia en los recintos deportivos.

El deporte, en general, y el fútbol en particular, desde muy antiguo ha sido considerado por todo el mundo, como una actividad que no puede ni debe verse alterada ni dañada por motivaciones o causas políticas, étnicas, sociales ni religiosas, sin importar si se trata de deporte amateur o de creciente profesionalización.

En ese contexto, resulta un deber de todos los participantes en las actividades deportivas, entre ellos, sin duda alguna, los asistentes a éstas, velar, propender y proteger la deportividad y la limpieza del deporte, incluso en épocas de conflictos políticos o sociales.

DECIMO CUARTO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

SE RESUELVE:

Atendido el mérito de lo expuesto en los considerandos del presente fallo y lo dispuesto en el articulado también enunciado del Código de Procedimiento y Penalidades:

1) Aplíquese al club Coquimbo Unido la sanción de jugar cuatro partidos oficiales, en que le corresponda actuar en calidad de local, a “puertas cerradas”. La referida sanción deberá ser cumplida en los primeros cuatro partidos del Torneo de Primera División, Temporada 2020, que con posterioridad a la fecha que la presente sentencia quede ejecutoriada, le corresponda intervenir al club Coquimbo Unido en calidad de local, cualquiera sea el recinto deportivo en que se le programen estos partidos.

Se previene que si durante la época de cumplimiento de la presente sanción se programase la continuación del partido suspendido entre los equipos de Coquimbo Unido y Audax Italiano, el mismo deberá imputarse al cumplimiento de la sanción impuesta.

En los partidos en que la sanción deba cumplirse, sólo podrán ingresar al estadio, incluyendo todas y cada una de sus instalaciones y lugares, los planteles de los clubes intervinientes en el partido que se trate y sus cuerpos técnicos, Directores Técnicos y jugadores de las categorías del “Fútbol Joven”, debidamente registrados en la ANFP, la cuaterna arbitral, intervinientes en el VAR, los miembros de la Comisión Nacional de Arbitrajes, miembros de la Comisión de Control de Doping, periodistas acreditados ante la A.N.F.P., personal policial, equipo técnico del Canal del Fútbol, personal médico, administrativos y técnico del estadio en que se juegue el partido, locutor del estadio, pasabalones, camilleros y personal de la ambulancia, Guardias de Seguridad, supervisores y otros exigidos por la autoridad competente, todos debidamente acreditados y uniformados, Dirigentes y personal administrativo de los clubes intervinientes, Dirigentes y personal administrativo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y miembros de los órganos jurisdiccionales de la misma asociación.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina presentes en la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Santiago Hurtado, Simón Marín y Carlos Espinoza.

Notifíquese.